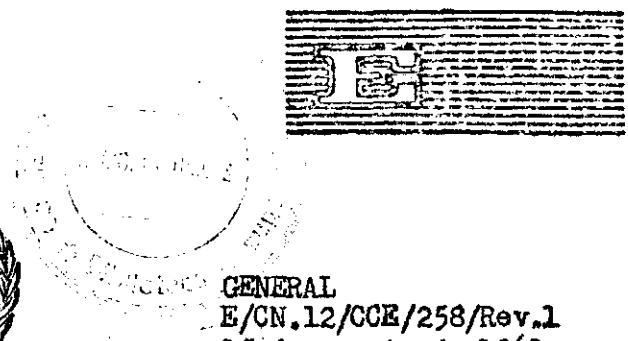


NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL
E/CN.12/CCE/258/Rev.1
15 de agosto de 1962
ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

INFORME DE LA TERCERA REUNION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE
COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO

(San José, Costa Rica, 23 a 31 de julio de 1962)

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	v
<u>Primera Parte</u>	
Antecedentes	1
<u>Segunda Parte</u>	
Tercera Reunión Extraordinaria del Comité	4
A. Composición, asistencia y organización de los trabajos	4
B. Temario	7
C. Resumen de los debates	10
1. Adhesión de Costa Rica al mercado común centroamericano	10
a) Tratado General y Banco Centroamericano de Integración	10
b) Regímenes especiales de intercambio	11
c) Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua sobre equiparación arancelaria	12
2. Equiparación arancelaria	12
3. Incentivos fiscales al desarrollo industrial	15
4. Limitaciones al intercambio comercial	19
5. Otros asuntos	20
6. Lugar y fecha de la próxima reunión	20
7. Manifestaciones de agradecimiento	20
<u>Tercera Parte</u>	
Resoluciones aprobadas	21
<u>Anexos</u>	
A. Instrumentos de adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica	31
B. Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960	37
C. Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación	43
D. Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	53

Introducción

ALCANCE DEL INFORME

El presente informe comprende el resultado de las deliberaciones de la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en San José, Costa Rica, del 23 al 31 de julio de 1962.

La Primera Parte trata de los antecedentes de la reunión; en la Segunda se da cuenta de la composición de las delegaciones y de la organización de los trabajos y se reseñan las deliberaciones y conclusiones de la reunión; la Tercera Parte recoge las resoluciones aprobadas. Se incluyen como anexos los instrumentos que fueron suscritos por los gobiernos de los países centroamericanos en ocasión de la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité.

/Primera Parte

Primera Parte

ANTECEDENTES

Al suscribir el Tratado General de Integración Económica Centroamericana en diciembre de 1960, los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, dejaron abierto el mencionado instrumento a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente. Al mismo tiempo, y por resolución 105 (CCE), instaron al Gobierno de Costa Rica a incorporarse, en el plazo más breve posible, al Tratado General y a los demás convenios suscritos por ellos en esa misma oportunidad, los cuales también quedaron abiertos a la adhesión de ese país.

Transcurridos dieciséis meses desde la suscripción de los tratados y convenios antes mencionados, el Gobierno de Costa Rica decidió adherirse al Tratado General, al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y al Protocolo de Managua sobre equiparación arancelaria. Para ello realizó los trabajos y estudios previos necesarios para determinar —conforme a los procedimientos establecidos en los convenios antes señalados— aquellos elementos específicos que ya habían sido establecidos en cuanto a cada uno de los Estados signatarios y que faltaba fijar respecto a Costa Rica.

En el Tratado General, los Estados signatarios, a la vez que se otorgaron el libre comercio para la mayoría de los productos originarios de sus respectivos territorios, convinieron en establecer el mercado común regional y tomaron las disposiciones necesarias para perfeccionarlo en un plazo de cinco años y para asegurar su adecuado funcionamiento. Entre estas medidas cabe destacar, de modo principal, la formación del arancel centroamericano a la importación, de acuerdo con los términos del Convenio que sobre la materia habían suscrito anteriormente, y la adopción de un régimen centroamericano de estímulos fiscales a la industria.

/Los trabajos

Los trabajos realizados dentro del Programa de Integración Económica, durante 1961 y 1962, se han orientado, de modo principal, hacia la consecución de los dos objetivos antes señalados.

En cuanto a equiparación arancelaria, dichos trabajos han requerido de tres distintas reuniones del Subcomité de Comercio Centroamericano. Ello ha sido indispensable, tanto por el gran número de rubros arancelarios cuyos gravámenes tenían que ser equiparados como por la necesidad de perseguir, a través de la equiparación, una política arancelaria tendiente a promover el desarrollo económico de la región, y por la creciente complejidad de las tareas a medida que se avanzaba el proceso de equiparación.

De igual manera, la elaboración de un sistema uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial ha necesitado de tres distintas reuniones del Grupo de Trabajo constituido con ese propósito, de acuerdo con la resolución 85 (CCE) del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano.

El proyecto de Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y el Proyecto de Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, que se someten a consideración del Comité en su Tercera Reunión Extraordinaria, son el resultado de año y medio de actividades realizadas por el Subcomité de Comercio Centroamericano y por el Grupo de Trabajo antes mencionado, con el asesoramiento de la Secretaría de la CEPAL y, a partir de su creación, de la Secretaría del Tratado General. Los textos definitivos de ambos proyectos han sido elaborados en la Reunión de Consulta que se celebró en San José, Costa Rica, del 16 al 21 de julio de 1962.

Con la adopción de estos dos nuevos convenios, los gobiernos centroamericanos habrán avanzado sustancialmente en la tarea de satisfacer dos necesidades de la integración económica, cuya urgencia se ha acentuado con la entrada en vigor del Tratado General desde junio de 1961. Por una parte, se habrá perfeccionado el sistema de estímulos al desarrollo económico

/regional y

regional y a la expansión del intercambio comercial entre los países miembros. Por otra, quedarán establecidos nuevos e importantes elementos que aseguran, por lo que hace a la política arancelaria y al instrumento de la exención fiscal, la eliminación de posibles fuentes de desigualdad competitiva en la región y el mantenimiento de condiciones de desarrollo equilibrado entre países.

Segunda Parte

TERCERA REUNION EXTRAORDINARIA DEL COMITE

A. Composición, asistencia y organización de los trabajos

Asistieron a la reunión delegaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Estuvieron también presentes representantes de organismos de las Naciones Unidas, de la OEA, y de otros organismos internacionales y centroamericanos. Las delegaciones se integraron de la siguiente manera:

a) Delegaciones de los países miembros

Guatemala

Jefe de la Delegación: Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía;
Personero del Presidente de la República: Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Delegados: Mario Efraín Hernández Maldonado; Hugo Ordóñez; Oscar Cobar Castillo; Gerardo Martínez Ramos; Luis F. López Valdizón; Carlos A. Steiger; Gilberto I. Corzo I.; Oscar René Chiu Fuentes; Joaquín Colina Campollo; Mario Rey Rosa; Luis Antonio Díaz Vasconcelos; Gert Rosenthal;

El Salvador

Jefe de la Delegación: Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;
Delegados: Víctor M. Cuéllar Ortiz; Juan Adalberto Menjívar; Ricardo Escoto; Ricardo Garza Arriaza; Alfonso Moisés-Beatriz; Abraham J. Siman;
Observador: José Mixco;

Honduras

Jefe de la Delegación: Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;
Delegados: Mario A. Rendón; Gautama Fonseca; Héctor Alfonso Pineda L.; José Vicente Díaz Reyes; Ricardo Perdomo;
Asesores: Moisés Herrera; Luis Adalberto Figueroa Ponce; Zacarías E. Berdeck;

Nicaragua

Nicaragua

Jefe de la Delegación: Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía;

Delegados: Gustavo A. Guerrero; Jorge Armijo Mejía; Gustavo A. Fernández;
Manuel Castillo Jarquín; Carlos Gabuardi;

Costa Rica

Jefe de la Delegación: Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda;

Delegados: Rodrigo Soley; Fernando Fournier; Manuel Guevara; José Sancho;
Alvaro Sancho; Lino Vicarioli; Rigoberto Navarro Meléndez; Francisco
Terán Valls; Rodolfo Trejos Donaldson; Ronald Odio Hernández; Trino
Araya; Carlos Yglesias; Rafael Angel Arguedas; Alvaro Jiménez.

b) Delegación de Panamá

Jefe de la Delegación: Jorge Ricardo Riba;

Delegados: Germán Rodríguez Jr.; Guillermo Chapman; Rodrigo Núñez

c) Secretaría Permanente del Tratado General de
Integración Económica Centroamericana (SIECA)

Pedro Abelardo Delgado; Alberto Fuentes Mohr; Mauricio Baca Muñoz;
Abraham Bennaton Ramos; Amilcar Martínez Arguera;

d) Observadores

1) Organismos internacionales

Organización Internacional del Trabajo
(OIT)

Livio A. Costa

Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)

Angelo De Tuddo
Madan Mohan Babbar
Antonio Gargurevich

Fondo Monetario Internacional (FMI)

Jorge A. Montealegre
Sergio Nicolau

Banco Internacional de Reconstrucción y
Fomento (BIRF)

Fawzi Habib

Organización de los Estados Americanos
(OEA)

Alvaro Magaña

/Banco

Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

Juan Angel Núñez Aguilar
Laureano Rodrigo
Arturo Morales Flores
Rodrigo Botero

Comité de Expertos en Desarrollo de la
Alianza para el Progreso (CEDAP)

Manuel Noriega Morales

ii) Organismos Centroamericanos

Organización de Estados Centroamericanos
(ODECA)

Marco Tulio Zeledón
Guillermo Dávila C.
Demetrio Gallegos
Víctor Manuel Nieto Garay
Jorge Porras Zúñiga

Escuela Superior de Administración Pública
América Central (ESAPAC)

José Galván Escobedo

Instituto Centroamericano de Investigación
y Tecnología Industrial (ICAITI)

Otto J. Stern
Mario Dalponte

Banco Centroamericano de Integración
Económica (BCIE)

Enrique Delgado

Asistieron también, por la Junta de Asistencia Técnica, el Representante Regional para Centroamérica, señor Luis María Ramírez Boettner; por el Centro de Información de las Naciones Unidas para América Central, el señor Franklin E. Kozik.

Por la Secretaría asistieron el Director de la Oficina de la CEPAL en México, señor Cristóbal Lara Beautell y los señores Carlos Manuel Castillo, Subdirector; Porfirio Morera Batres, de la Dirección de Operaciones de Asistencia Técnica (DOAT); Alvaro de la Ossa, José Tomás Zepeda y Enrique Díez-Canedo.

Fue elegido presidente de la Reunión el señor Raúl Hess Estrada, Jefe de la Delegación de Costa Rica, y Relator, el señor Jorge Bueso Arias, Jefe de la Delegación de Honduras.

El Comité trabajó en sesiones plenarias. Para el examen de algunos aspectos de los proyectos de Convenio que deberían ser considerados por esta Tercera Reunión Extraordinaria, se integraron Grupos de Trabajo con representantes de todas las delegaciones.

/B. Temario

B. Temario

El Comité examinó el Temario Provisional (E/CN.12/CCE/254) elaborado por la Secretaría y lo aprobó en su forma original, incorporándole sólo en el punto 5 un rubro nuevo para incluir el examen de la adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua sobre equiparación de gravámenes a la importación.

En relación con el punto 7 del temario, sobre lugar y fecha de la Octava Reunión Ordinaria, la Delegación de Nicaragua expresó que en dicha reunión el Comité debe considerar, para su firma, un primer protocolo al Convenio sobre Régimen de Industrias de Integración, incluyendo en el mismo los proyectos industriales que estén listos en ocasión de la próxima reunión ordinaria, aun cuando haya países que por distintas razones no sometan proyectos de industrias de integración.

La Delegación de Nicaragua pidió, asimismo, que la presente Tercera Reunión Extraordinaria examinara las posibilidades de una política conjunta centroamericana respecto al Convenio Cafetalero que se encuentra en vías de elaboración en la sede de las Naciones Unidas. El Comité acordó no incluir ese punto en el temario. Dicho asunto fue examinado en una reunión especial del Consejo Económico Centroamericano que se celebró el 28 de julio.

Se acordó considerar en una próxima reunión del Comité de Cooperación Económica, los siguientes puntos que fueron propuestos por la Delegación de Guatemala:

- a) Elaboración de un código uniforme centroamericano de normas industriales;
- b) Creación de un subcomité de turismo centroamericano y establecimiento de un instituto regional de turismo;
- c) Relaciones comerciales entre México y Centroamérica y, en general, entre Centroamérica y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;
- d) Aplicación del sistema métrico decimal;
- e) Estudios sobre salarios en los países centroamericanos.

También, a solicitud de Guatemala, se acordó que los Ministros de Economía consideraran la participación del Consejo Económico Centroamericano en los trabajos de reestructuración de la ODECA, en lo que se refiera a aspectos económicos.

/El temario

El temario aprobado, con la única adición que antes se señala, fue el siguiente:

1. Inauguración
2. Elección de Presidente y Relator
3. Examen y aprobación del Temario
4. Adhesión de Costa Rica al Mercado Común Centroamericano
 - a) Adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica
 - b) Adopción de medidas para las negociaciones de las listas de productos que se someterán en el Tratado General a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y los demás países miembros

Documentación:

Nota de la Secretaría sobre la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (E/CN.12/CCE/255)

Nota conjunta de la Secretaría de la CEPAL y de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sobre la adhesión de Costa Rica al mercado común centroamericano (E/CN.12/CCE/256)

Instrumentos de Adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (E/CN.12/CCE/257/Rev. 1)

Documentación de referencia:

Tratado General de Integración Económica Centroamericana (E/CN.12/552)

Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (E/CN.12/552)

Informe de la Séptima Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (E/CN.12/552)

5. Equiparación Arancelaria
 - a) Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua sobre equiparación arancelaria
 - b) Consideración del proyecto de Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación

/Documentación:

Documentación:

Nota de la Secretaría sobre la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (E/CN.12/CCE/255)

Informe de la Reunión de Consulta celebrada por los Gobiernos Centroamericanos del 16 al 21 de julio de 1962 (E/CN.12/CCE/253/Rev. 1)

Proyecto de Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (E/CN.12/CCE/253/Rev.1)

Informe de la Décima Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/234)

Informe de la Undécima Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/239)

Informe de la Duodécima Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano (E/CN.12/CCE/247)

Documentación de referencia:

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (E/CN.12/533)

Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (E/CN.12/552)

6. Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial

a) Consideración del Proyecto de Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial

Documentación:

Nota de la Secretaría sobre la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (E/CN.12/CCE/255)

Informe de la Reunión de Consulta celebrada por los Gobiernos Centroamericanos del 16 al 21 de julio de 1962 (E/CN.12/CCE/253/Rev.1)

Proyecto de Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (E/CN.12/CCE/253/Rev.1)

Informes de las reuniones celebradas por el Grupo de Trabajo sobre Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (E/CN.12/CCE/238/Rev.1; E/CN.12/CCE/244/Rev.1 y E/CN.12/CCE/249/Rev.1)

Documentación de referencia:

Notas de la Secretaría sobre la Equiparación de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (E/CN.12/CCE/237 y E/CN.12/CCE/243)

Leyes de Fomento Industrial de Centroamérica (E/CN.12/CCE/235; TAO/LAT/29)

7. Lugar y fecha de la Octava Reunión

8. Examen y aprobación del Informe del Relator

9. Clausura

C. Resumen de los debates

1. Adhesión de Costa Rica al mercado común centroamericano

a) Tratado General y Banco Centroamericano de Integración

Durante la presente reunión Costa Rica se adhirió a los instrumentos constitutivos del mercado común centroamericano que no habían sido suscritos por ella originalmente. En el acto inaugural, el Gobierno de Costa Rica suscribió los instrumentos de adhesión al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica.^{1/} Como resultado de los trabajos realizados en el seno del Comité, se adhirió, además, al Protocolo de equiparación arancelaria suscrito en Managua por los otros cuatro países centroamericanos. De esta manera, Costa Rica es parte de todos los convenios centroamericanos sobre integración económica, ya que había suscrito anteriormente el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica; el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y otros acuerdos suscritos por los países centroamericanos.

Los instrumentos firmados en esta ocasión por Costa Rica, que configuran su incorporación al mercado común, incluyen los compromisos necesarios para convenir con los demás países centroamericanos las listas de productos sujetos a los regímenes especiales de excepción al libre comercio total a que se refiere el Artículo IV del Tratado General. El Gobierno de Costa Rica se compromete así a iniciar las gestiones del caso con los demás Estados miembros y a proseguirlas en forma ininterrumpida hasta suscribir con ellos el protocolo necesario. Ambos instrumentos —el de adhesión de Costa Rica al Tratado General y el protocolo complementario que habrán de suscribir los cinco gobiernos— entrarán en vigor a partir de la fecha de vigencia de este último.

El instrumento mediante el cual Costa Rica se adhiere al Banco Centroamericano de Integración Económica entrará en vigor en la fecha en que se deposite, por parte de Costa Rica, la correspondiente ratificación.

^{1/} Véase el anexo A.

Al acto de adhesión asistió el Presidente de la República de Costa Rica, Excelentísimo señor Francisco J. Orlich, quién destacó que de este modo su gobierno cumple el compromiso adquirido con el país de hacer que Costa Rica continúe participando de lleno en el programa de integración económica regional.

El Gobierno de Costa Rica —por medio del Ministro de Economía y Hacienda— hizo hincapié en que la integración económica debe continuar avanzando con mecanismos cada vez más ágiles y efectivos, y en la necesidad de que los problemas del desarrollo regional se enfoquen más y más con un criterio centroamericano y no exclusivamente nacional.

En nombre de las demás delegaciones, el señor Ministro de Economía de la República de Nicaragua, como presidente del Comité, señaló el trascendental significado del acto con que se inició la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité.

b) Regímenes especiales de intercambio

La incorporación de Costa Rica a los tratados de Managua requiere para perfeccionarse la determinación, entre ese país y cada uno de los demás Estados miembros, de los regímenes transitorios de excepción al libre comercio previstos en el Artículo IV del Tratado General. Dichos regímenes se negocian bilateralmente por pares de países y se convienen al nivel multilateral. El Comité decidió impulsar ese proceso de perfeccionamiento de la adhesión de Costa Rica a la mayor brevedad posible. Con ese objeto, durante la presente Tercera Reunión Extraordinaria se iniciaron negociaciones y se intercambiaron listas de los productos que quedarían sujetos a ese tratamiento. Estas negociaciones deberán proseguirse después de la presente reunión hasta establecer un acuerdo multilateral sobre productos objeto de tales regímenes transitorios en el mes de octubre próximo. Acordó asimismo el Comité que el proyecto de protocolo correspondiente deberá ser conocido y, en su caso, suscrito por los gobiernos en reunión especial a celebrarse durante la segunda quincena de octubre de 1962. Los acuerdos anteriores fueron objeto de la resolución 109 (CCE), "Adhesión de Costa Rica al mercado común centroamericano".

/c) Adhesión de

c) Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua sobre equiparación arancelaria

Durante la presente Tercera Reunión el Gobierno de Costa Rica hizo presente ante el Comité su decisión de adherirse lo antes posible al Protocolo de equiparación arancelaria suscrito en Managua por los Gobiernos de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua. Conforme a la propuesta de Costa Rica, el Gobierno de dicho país adopta en su totalidad los niveles uniformes previamente convenidos entre los países miembros, así como todas y cada una de las disposiciones del Protocolo antes mencionado. Fue preciso establecer en cuanto a Costa Rica y con referencia a los gravámenes equiparados en forma progresiva, los aforos de punto de partida y los aplicables en cada uno de los años del período de transición. A tal efecto, como parte de los trabajos de la presente reunión se realizaron las negociaciones respectivas. Se negociaron además los rubros arancelarios que habiendo sido acordados entre los demás países en forma inmediata, Costa Rica solicitaba adoptar mediante el sistema progresivo. Como resultado de los trabajos realizados el Comité decidió recomendar para su firma a los Gobiernos miembros el protocolo que formuló en el curso de los mismos. En total, de la lista de aforos previamente convenidos como de equiparación inmediata, Costa Rica adoptó en forma progresiva 19 de ellos. Al mismo tiempo, 17 de los rubros convenidos en forma progresiva por los demás Estados contratantes fueron adoptados de modo inmediato por Costa Rica. Los períodos de transición para Costa Rica también empezarán a contar en la misma fecha convenida por los demás Estados miembros en el Protocolo de Managua.

El protocolo formulado por el Comité figura como anexo B de este informe. Sobre este punto se adoptó la resolución 110 (CCE), "Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua sobre equiparación arancelaria".

2. Equiparación arancelaria

Para el estudio de este punto del temario se dispuso del Informe de la Reunión de Consulta, del Proyecto de Protocolo elaborado por la misma y de las listas previamente negociadas desde la Décima Reunión del Subcomité de Comercio. Se dispuso, además, de los estudios realizados por la Secretaría de la CEPAL en cuanto a productos para cuya equiparación resultó necesario contar con elementos de juicio adicionales.

/El Comité

El Comité consideró 632 rubros arancelarios. Como resultado de los trabajos realizados se convino en niveles arancelarios uniformes respecto a 603 rubros. De ellos, 524 fueron adoptados en forma inmediata y 79 conforme a la modalidad de equiparación progresiva.

El Protocolo al Convenio de equiparación arancelaria que formuló el Comité en esta oportunidad —Protocolo de San José— y cuya firma recomendó a los gobiernos contiene, además de las disposiciones usuales de orden general, un capítulo en el que se incluyen disposiciones especiales sobre productos lácteos, otro referente a prácticas de comercio desleal y un tercero sobre modificaciones al Protocolo de Managua.

En el capítulo sobre productos lácteos se establece un sistema de cuotas de importación para la leche en polvo. Las cuotas se fijan de tal manera que la producción centroamericana y el monto de las importaciones asegure la satisfacción total de la demanda de leche en polvo existente en el mercado de cada uno de los países miembros. El monto de las cuotas se fija con referencia al consumo comercial de cada país. Quedan excluidas de este sistema de cuotas las importaciones de productos destinados a programas asistenciales que no forman parte del consumo comercial. Por consiguiente, los gobiernos podrán importar o autorizar la importación de leche en polvo con fines no comerciales con entera independencia de la cuota que hubiera sido fijada para cada país. Las cuotas son de carácter no acumulativo y deben ejercerse dentro de los períodos para los cuales son autorizadas. Se prevén procedimientos de ajuste para hacer frente a situaciones de escasez de la producción y para asegurar los intereses del consumidor. Con este último propósito, el Comité decidió incluir en el Convenio una disposición mediante la cual el Consejo Ejecutivo continuará fijando cuotas de importación aun cuando la producción centroamericana llegue a ser suficiente para cubrir las necesidades totales del mercado regional. Dichas cuotas no podrán ser superiores al 15 por ciento del consumo comercial de leche en polvo de cada país.

El Comité examinó las medidas que serían necesarias para contrarrestar prácticas de comercio desleal, respecto de mercancías importadas de fuera de la región que causen perjuicios a la producción centroamericana. Se tuvo en cuenta, de modo especial, la importación de mercancías a precios
/inferiores

inferiores a su valor normal y los subsidios a la exportación. Se decidió que, en los casos antes señalados, el Consejo Ejecutivo hará la calificación de los mismos conforme a las normas y definiciones establecidas en el Tratado General de Integración Económica. De comprobarse la existencia de dichas prácticas, el propio Consejo Ejecutivo establecerá las sanciones correspondientes, teniendo las decisiones del Consejo validez para todos los países miembros.

El capítulo sobre las modificaciones a los rubros arancelarios acordados en el Protocolo de Managua comprende sólo el cambio de progresividad respecto a tres rubros arancelarios y la modificación del nivel convenido para uno de ellos.

La Delegación de Nicaragua indicó que la maquinaria, equipo y bienes de capital había sido equiparada a niveles relativamente bajos. A su juicio, el equipo de capital debería figurar en el arancel común centroamericano con gravámenes más altos de los convenidos. Ello daría a la región centroamericana en su conjunto un instrumento valioso con vistas a la posterior formulación de una política comercial centroamericana frente a otros países o grupos de países de más avanzado desarrollo.

Por su parte, la Delegación de Costa Rica pidió que quedara constancia en el presente informe de su decisión de proponer en la primera oportunidad la renegociación de los gravámenes uniformes que fueron acordados en el Convenio sobre Equiparación Arancelaria, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, en 1959, para los siguientes rubros arancelarios:

- 081-09-01 Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc.
- 081-09-02 Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.
- 099-09-03 Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas.

Asimismo, la Delegación de Costa Rica pidió que constara que no habiendo podido en la presente ocasión elevar el aforo de punto de partida correspondiente a cemento por no contar con suficientes elementos de juicio para tomar esa decisión, ofrecía aumentarlo en el futuro si, previos los estudios e investigaciones necesarios, ello resultara posible.

/Al examinar

Al examinar los problemas relacionados con la equiparación, varias de las delegaciones señalaron que no se dispone todavía y que es necesario encontrar procedimientos que tengan la necesaria flexibilidad para modificar los gravámenes uniformes cuando sea indispensable.

Con las negociaciones efectuadas durante la presente reunión queda prácticamente concluido el arancel común centroamericano. En suma, desde la firma del Convenio básico de equiparación hasta la fecha han quedado equiparados 1 220 rubros arancelarios que representan el 95 por ciento del total del arancel. Quedan pendientes de equiparación sólo 56 rubros arancelarios. Respecto a éstos, los gobiernos centroamericanos se comprometieron en el Protocolo de San José a equipararlos en un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de dicho instrumento. La mayoría de los rubros pendientes son los de más difícil equiparación y requerirán estudios técnicos y económicos detalla dos que permitan convenir gravámenes uniformes adecuados a los problemas que suscita su equiparación. Entre los rubros pendientes figura el de bombillos eléctricos, que fue objeto de detenida consideración por parte del Comité, sin que pudiera lograrse acuerdo respecto al nivel arancelario que podía establecerse para este producto. La Delegación de El Salvador señaló que esta industria es de interés para el desarrollo de Centroamérica e indicó la necesidad de que los gobiernos centroamericanos establezcan disposiciones especiales en las que se precise el régimen de intercambio aplicable a sus productos en la fase inicial de desarrollo de la industria, así como medidas tendientes a la gradual fabricación en Centroamérica de las partes que en un principio tendrán que importarse.

El Protocolo de Equiparación formulado durante la presente Tercera Reunión figura como anexo C de este informe. Sobre este punto se adoptó la resolución 111 (CCE), "Protocolo al Convenio sobre equiparación de gravámenes a la importación, Protocolo de San José".

3. Incentivos fiscales al desarrollo industrial

Para el examen de este tema el Comité dispuso de los informes de las tres reuniones del Grupo de Trabajo sobre esta materia y de los resultados de la Reunión de Consulta. El Comité prestó especial atención a los capítulos del Convenio referentes a la coordinación regional en la aplicación del mismo y a las disposiciones tendientes a armonizar los beneficios de que gozan las empresas industriales de acuerdo con las leyes nacionales de fomento, tanto entre sí como en cuanto a los que otorga el Convenio.

/Respecto al

Respecto al primero de los puntos señalados, el Comité acordó que la calificación y clasificación de industrias se hará sobre base enteramente centroamericana dentro de un plazo máximo de siete años contados a partir de la vigencia del Convenio. Quedaron además incluidas en el mismo disposiciones especiales para hacer frente a las situaciones de desventaja en que puedan encontrarse las empresas industriales en tanto no se logre esa regionalización total en la aplicación del Convenio de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

El Comité resolvió que las empresas acogidas a leyes nacionales de fomento continuarán gozando de los beneficios que tuvieren en virtud de dichas leyes, excepto las exenciones aduaneras sobre materiales de construcción. En todo caso, dichas empresas podrán solicitar su reclasificación de conformidad con el Convenio.

Las empresas que no hubieren optado por la reclasificación, y que les correspondiere clasificarse dentro del grupo C, continuarán gozando de los beneficios concedidos por las leyes nacionales, excepto las franquicias para importar materiales de construcción. Tomando en cuenta que la exportación de sus productos dentro del mercado común podría poner en situación de desventaja a las empresas productoras de los mismos artículos que estén recibiendo menores beneficios, se dispuso que dichas exportaciones se considerarán subsidiadas y sujetas, en consecuencia, a lo previsto en el Artículo XI del Tratado General.

Por lo demás, privan en el Convenio elaborado dos criterios importantes que gradúan las franquicias concedidas en atención, por una parte, a la ocupación de mano de obra que proporcionan las empresas industriales y, por otra, al principio de desarrollo económico equilibrado entre los países miembros del mercado común centroamericano. Por la importancia que tiene la absorción de mano de obra para las economías de los países centroamericanos se establece en el Convenio que las empresas que reúnan requisitos del grupo B podrán recibir las franquicias máximas, correspondientes a las del grupo A, y ser clasificadas en este último grupo, cuando ocupen mano de obra cuyo costo represente un porcentaje importante del costo total de producción. La determinación de ese porcentaje será hecha por la Secretaría Permanente del Tratado General con base en los estudios que al respecto solicite del ICAITI.

/Respecto al

Respecto al segundo punto señalado, se tuvo en cuenta que los distintos países de Centroamérica están en condiciones disímiles en cuanto a las facilidades que ofrecen para la nueva inversión industrial. Al discutir este punto privó, en el seno del Comité, el criterio de que habría que introducir en alguna parte del Convenio el principio de desarrollo económico equilibrado que ha estado presente en el programa de integración desde sus comienzos. Con ese objeto se incluyó en el Convenio una disposición especial de carácter transitorio que otorga a Honduras y a Nicaragua la facultad de extender, respecto a las industrias de los Grupos A y B, el plazo de ciertas franquicias. Al discutir este punto se destacó que la solución más adecuada para atenuar el desequilibrio en el desarrollo de los países reside en un plan de desarrollo económico regional.

Se consideraron diversas alternativas e implicaciones respecto a la devolución de los impuestos pagados sobre la importación de materias primas, envases y productos semielaborados que se incorporen a artículos exportados hacia fuera de Centroamérica. Se decidió incluir en el Convenio una disposición de orden general, aplicable tanto a los productos de las empresas clasificadas como a los de las no clasificadas, que permite a los Estados miembros efectuar dichas devoluciones sin que se entienda que esto rompe la igualdad de beneficios que se persigue. Hubo acuerdo unánime en el seno del Comité en el sentido de que al adoptar esta disposición no se prejuzga, ni en uno ni en otro sentido, respecto a la interpretación de los artículos del Tratado General que se refieren a subsidios a la exportación y comercio desleal dentro del área centroamericana.

En relación con el capítulo del Convenio que dispone que los Estados contratantes suscribirán entre ellos un protocolo especial respecto a las industrias de ensamble, la Delegación de Costa Rica solicitó que constara en el informe el criterio del Comité de que los beneficios fiscales otorgados antes de la vigencia del Convenio a plantas de ensamble, en virtud de leyes nacionales, seguirán vigentes y no serán afectadas por lo que se dispone en el último párrafo del artículo transitorio VI.

/El Comité

El Comité --en relación con el artículo 47-- consideró que el reglamento al Convenio de Incentivos Fiscales debe ser acordado a nivel multilateral y adoptado por cada una de las partes contratantes de conformidad con sus respectivas normas legales y constitucionales. La Delegación de Honduras expresó que a su juicio el reglamento tendría que ser objeto de un protocolo adicional entre las partes contratantes del Convenio.

A solicitud de la Delegación de Guatemala se hace constar que propuso incluir en el Convenio la asignación del 2 por ciento de los impuestos exonerados con el fin de fortalecer financieramente a los centros nacionales de productividad industrial. Dicha propuesta no fue aceptada.

Se consideró como un caso especial el de las franquicias otorgables a las empresas productoras de artículos farmacéuticos y medicinales. A este respecto se conoció un proyecto para exonerar, por un período de 10 años, a dichas empresas, tanto a las existentes como a las que se establezcan en el futuro, del pago de los impuestos de materias primas, maquinaria y equipo, productos semielaborados y combustibles. El Comité decidió no pronunciarse sobre esta propuesta por no contar con elementos de juicio suficientes para hacerlo.

Se tuvo en cuenta la importancia económica y social de dicha actividad y se acordó incluir en el Convenio el compromiso de las partes contratantes de suscribir un protocolo sobre la materia, que deberá ser considerado en la próxima reunión del Comité. Con ese objeto los Ministros de Economía, constituidos en Junta Directiva del ICAITI, encomendaron a dicho organismo la realización de los estudios técnicos requeridos para la formulación de dicho protocolo.

Al finalizar el examen del Convenio de Incentivos Fiscales, el Comité acordó recomendar a los gobiernos que entre la fecha de la firma del Convenio y la fecha inicial de su vigencia, procuren, al otorgar beneficios fiscales conforme a sus leyes nacionales, ajustarse a los términos del Convenio, especialmente en lo que se refiere a monto y plazo de las franquicias.

/El texto

El texto formulado por el Comité comprende beneficios fiscales más amplios que los contenidos en el Proyecto. Al considerar este punto, varios de los legados expresaron que dichos beneficios deben conducir a precios más bajos para el consumidor y al mejoramiento de los salarios que se paguen en las industrias beneficiarias.

El Convenio formulado por el Comité aparece en el anexo D de este informe. Sobre este punto se adoptaron las siguientes resoluciones: 112 (CCE) "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales"; 113 (CCE) "Otorgamiento de incentivos fiscales conforme a leyes nacionales"; y 114 (CCE) "Incentivos fiscales a la industria de productos farmacéuticos y medicinales".

4. Limitaciones al intercambio comercial

Con el objeto de asegurar en el mercado común condiciones normales de competencia y evitar prácticas limitativas del intercambio comercial entre los países, el Comité estudió diversas formas tendientes a impedir las actividades, pactos o acuerdos entre empresas comerciales o industrias, conducentes a distorsionar o limitar el libre comercio que los estados centroamericanos se han otorgado.

El Comité atribuyó la mayor importancia a encontrar fórmulas adecuadas para evitar dichas prácticas, pero estimó indispensable que previamente se efectúen los estudios e investigaciones económicos necesarios. Con ese objeto, acordó solicitar de la Secretaría Permanente del Tratado General y de la Secretaría de la CEPAL los estudios correspondientes y la formulación de un proyecto de protocolo al Tratado General sobre esta materia.

Sobre este punto, el Comité aprobó la resolución 115 (CCE) "Limitaciones al intercambio comercial en Centroamérica".

5. Otros asuntos

El Gobierno de la República Dominicana hizo llegar al Comité su interés en las tareas de la presente reunión y en el proceso de integración económica centroamericana, así como su deseo de acercamiento económico. El Comité acogió con beneplácito el mensaje del gobierno dominicano y expresó su simpatía por los deseos de acercamiento manifestados por dicho gobierno.

Al finalizar las tareas de la reunión, el Comité expresó que en caso de haberse terminado los estudios técnicos y económicos correspondientes a proyectos de industrias de integración los considerará durante su próxima Octava Reunión con vistas a formular un Protocolo al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. Con ese objeto solicitó de la Secretaría Permanente del Tratado General que active los trámites y estudios necesarios, y pidió la colaboración de la Secretaría de la CEPAL para la elaboración del protocolo o protocolos correspondientes.

6. Lugar y fecha de la próxima reunión

Se acordó celebrar la Octava Reunión ordinaria del Comité en la ciudad de San Salvador durante el último trimestre del presente año. Al respecto, se aprobó la resolución 116 (CCE), "Lugar y fecha de la próxima reunión".

7. Manifestaciones de agradecimiento

El Comité expresó su profundo agradecimiento al gobierno de Costa Rica por las atenciones y facilidades ofrecidas para la celebración de la reunión, al Presidente de ésta por su eficiente dirección de los debates, y al Relator por el informe presentado. El Comité concedió un voto en especial de confianza y reconocimiento a la Secretaría de la CEPAL por su contribución y su eficaz cooperación en las labores realizadas en la presente reunión y en todo el proceso de la integración económica centroamericana. Asimismo, agradeció la participación de la Secretaría Permanente del Tratado General. Finalmente, dispuso dar las gracias a la ESAPAC por las facilidades brindadas a la reunión.

Tercera Parte

RESOLUCIONES APROBADAS

Índice

- Adhesión de Costa Rica al mercado común centroamericano
(Res. 109 (CCE))
- Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua sobre equiparación
arancelaria
(Res. 110 (CCE))
- Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la
Importación, "Protocolo de San José"
(Res. 111 (CCE))
- Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales
(Res. 112 (CCE))
- Otorgamiento de incentivos fiscales conforme a leyes nacionales
(Res. 113 (CCE))
- Incentivos fiscales a la industria de productos farmacéuticos
y medicinales
(Res. 114 (CCE))
- Limitaciones al intercambio comercial de Centroamérica
(Res. 115 (CCE))
- Lugar y fecha de la próxima reunión
(Res. 116 (CCE))

/ADHESION DE

ADHESION DE COSTA RICA AL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

109 (CCE) Resolución aprobada el 30 de julio de 1962
(E/CN.12/CCE/259)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,

CONSIDERANDO que la República de Costa Rica, en virtud de los instrumentos suscritos por el Gobierno de dicho país el 23 de julio de 1962, es parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y del Banco Centroamericano de Integración Económica;

TENIENDO EN CUENTA el instrumento de adhesión de Costa Rica al Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, cuya firma se recomienda a los gobiernos por medio de la resolución 110 (CCE);

FELICITA al Gobierno de la República de Costa Rica por haber tomado la trascendental e histórica decisión de adherirse a los tratados constitutivos del mercado común y expresa su honda satisfacción porque ese hecho le haya dado pleno alcance centroamericano a la integración económica regional;

DECLARA su firme decisión de iniciar de inmediato los trabajos que son necesarios en relación con la adhesión de Costa Rica al Tratado General, y completarlos en el plazo más corto posible; y

RESUELVE

1. Iniciar, durante la presente Tercera Reunión Extraordinaria, las negociaciones bilaterales requeridas para la elaboración de las listas de productos que se someterán a regímenes transitorios de excepción al libre comercio, entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados miembros, y proseguirlas en forma ininterrumpida hasta convenir dichas listas al nivel multilateral, en un protocolo que se someterá a consideración y firma de los gobiernos centroamericanos.

/2. Recomendar

2. Recomendar a los gobiernos que durante la primera semana de octubre de 1962 se efectúe, en una reunión de consulta de funcionarios gubernamentales, la primera negociación multilateral de las listas de productos objeto de regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás países centroamericanos, con vistas a que el Protocolo en que deberán establecerse dichos regímenes, pueda ser suscrito por los cinco gobiernos durante la segunda quincena de octubre del presente año.

ADHESION DE COSTA RICA AL PROTOCOLO DE MANAGUA
SOBRE EQUIPARACION ARANCELARIA

110 (CCE) Resolución aprobada el 30 de julio de 1962
(E/CN.12/CCE/260)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,
CONSIDERANDO:

a) Que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, está abierto a la adhesión de cualquier estado centroamericano que sea Parte de dicho Convenio;

b) Que Costa Rica suscribió el mencionado Convenio de equiparación arancelaria el primero de septiembre de 1959;

c) Que durante la presente Tercera Reunión Extraordinaria el Comité ha examinado y convenido las modalidades conforme a las cuales habrá de efectuarse dicha adhesión;

RESUELVE recomendar a los Gobiernos que, con motivo de la presente Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, los representantes de los Estados miembros, investidos de los correspondientes plenos poderes, procedan a suscribir, en la ciudad de San José, Costa Rica, el instrumento de adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua sobre equiparación arancelaria.

/PROTOCOLO

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A
LA IMPORTACION "PROTOCOLO DE SAN "JOSE"

111 (CCE) Resolución aprobada el 30 de julio de 1962
(E/CN.12/CCE/261)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,
CONSIDERANDO:

a) Que en virtud del Artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y del Artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los Estados centroamericanos se comprometieron a constituir un arancel uniforme a la importación acorde con las necesidades de integración y desarrollo económico de Centroamérica;

b) Que está en vigencia desde junio de 1961 el régimen de intercambio y libre comercio establecido en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

c) Que es necesario completar la constitución del mercado común e impulsar de esa manera el desarrollo de Centroamérica y la expansión del intercambio comercial entre los distintos países;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos realizados por el Subcomité de Comercio Centroamericano durante sus reuniones Décima, Undécima y Duodécima y los resultados de la Reunión de Consulta que precedió a la presente reunión;

RESUELVE recomendar a los Gobiernos que, con motivo de la presente Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, los representantes de los Estados miembros, investidos de los correspondientes plenos poderes, suscriban, en la ciudad de San José, Costa Rica, el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, "Protocolo de San José".

/CONVENIO

CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES

112 (CCE) Resolución aprobada el 30 de julio de 1962
(E/CN.12/CCE/262)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,

CONSIDERANDO que dentro de las condiciones que existen en un mercado común como el centroamericano es indispensable asegurar igualdad de beneficios fiscales al crecimiento industrial, dentro del concepto de desarrollo económico equilibrado, de tal modo que la inversión industrial se efectúe atendiendo a las condiciones económicas reales de los distintos países;

TENIENDO EN CUENTA las tareas realizadas por el Grupo de Trabajo establecido por el Comité en la resolución 85 (CCE) para ocuparse de esta materia, y los resultados de la Reunión de Consulta, así como el texto del proyecto correspondiente elaborado en cumplimiento del Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

RESUELVE recomendar a los Gobiernos que, con motivo de la presente Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, sus representantes investidos de los correspondientes plenos poderes, suscriban, en la ciudad de San José, Costa Rica, el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial emanado de la presente Reunión.

/OTORGAMIENTOS

OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES CONFORME A LEYES NACIONALES

113 (CCE) Resolución aprobada el 30 de julio de 1962
(E/CN.12/CCE/263)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,
TENIENDO EN CUENTA el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, cuya firma se recomienda a los gobiernos por resolución 112 (CCE);

CONSIDERANDO que los objetivos fundamentales de dicho Convenio son el establecimiento de condiciones de igualdad entre los países miembros en cuanto a los beneficios fiscales que se concedan en el futuro a las industrias manufactureras, y la coordinación y armonización entre ellos de las situaciones existentes, en cuanto a los beneficios ya concedidos conforme a las leyes nacionales de fomento industrial;

RESUELVE recomendar a los gobiernos que, en la aplicación de sus leyes nacionales y mientras no esté en vigor el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales, procuren ajustarse a lo dispuesto en dicho convenio, especialmente en cuanto se refiere al monto y plazo de los beneficios que otorguen.

/INCENTIVOS

INCENTIVOS FISCALES A LA INDUSTRIA DE
PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES

114 (CCE) Resolución aprobada el 30 de julio de 1962
(E/CN.12/CCE/264)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,
CONSIDERANDO:

a) Que es de interés para Centroamérica el establecimiento de industrias productoras de artículos farmacéuticos y medicinales sobre bases de eficiencia económica que incorporen en su producción un alto valor agregado;

b) Que de esa manera podrá lograrse el abastecimiento del mercado común centroamericano en condiciones razonables de calidad y precios, elevar el grado de calificación de la fuerza de trabajo de los países miembros y, con el tiempo, utilizar en forma creciente los recursos naturales de la región;

c) Que en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial los Estados contratantes se han comprometido a suscribir un protocolo en el que se estipule el régimen de incentivos fiscales que les será aplicable a las empresas productoras de artículos farmacéuticos y medicinales;

RESUELVE:

1. Encargar al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) la realización de los estudios técnicos necesarios y el señalamiento de los distintos elementos que deberán figurar en un protocolo que contenga el régimen y las modalidades de los incentivos fiscales aplicables en los Países miembros a las empresas productoras de artículos farmacéuticos y medicinales.

2. Examinar durante la próxima Octava Reunión del Comité, y con base en los estudios técnicos del ICAITI, el respectivo proyecto de Protocolo, con vistas a su firma por parte de los Gobiernos en esa misma oportunidad.

/LIMITACIONES

LIMITACIONES AL INTERCAMBIO COMERCIAL DE CENTROAMERICA

115 (CCE) Resolución aprobada el 30 de julio de 1962
(E/CN.12/CCE/265)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,

CONSIDERANDO que las prácticas, pactos o acuerdos entre empresas comerciales o industriales que tiendan a restringir la competencia o a limitar el intercambio comercial entre los países centroamericanos son contrarias a los fines que se persiguen dentro del Programa de Integración Económica;

RESUELVE Solicitar de la Secretaría Permanente del Tratado General y de la Secretaría de la CEPAL la realización de investigaciones y estudios que sean necesarios para formular un proyecto de protocolo al Tratado General en el que se delimiten las situaciones que constituyan prácticas restrictivas de la competencia, se recomienden las sanciones y medidas aplicables en dichos casos y se indiquen las demás disposiciones que podrían adoptarse a nivel regional sobre esa materia.

/LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA DE LA PROXIMA REUNION

116 (CCE) Resolución aprobada el 30 de julio de 1962
(E/CN.12/CCE/266)

EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO,
RESUELVE agradecer al Gobierno de El Salvador el ofrecimiento de la ciudad de San Salvador como sede de la Octava Reunión del Comité que deberá celebrarse en esa ciudad durante el último trimestre de 1962, y solicitar de la Secretaría de la CEPAL que, en consulta con los Gobiernos, fije la fecha de la misma.

Anexo A

INSTRUMENTOS DE ADHESION DE COSTA RICA AL TRATADO GENERAL DE
INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA Y AL CONVENIO CONSTITUTIVO
DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

ADHESION DE COSTA RICA AL TRATADO GENERAL
DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CONVENCIDO de que la integración económica entre los países centroamericanos constituye el medio más eficaz para impulsar el desarrollo futuro de la región y de cada uno de ellos, y para elevar el bienestar de sus pueblos;

CONSIDERANDO que Costa Rica ha participado con los demás gobiernos centroamericanos en los trabajos que se han venido realizando desde 1951 para alcanzar la integración económica, y que, con ese objeto, ha suscrito el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación;

TENIENDO EN CUENTA que en virtud de lo dispuesto en su Artículo XXXIII, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana está abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente;

HA DECIDIDO lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de Costa Rica se adhiere por medio del presente Instrumento al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 13 de diciembre de 1960 por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Artículo II

El Gobierno de Costa Rica convendrá con los demás Estados miembros las listas de productos cuyo intercambio será objeto de los regímenes especiales de excepción al libre comercio, a que se refiere el Artículo IV del Tratado General.

/Artículo III

Artículo III

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo II anterior, el Gobierno de Costa Rica iniciará las gestiones correspondientes con los demás Estados miembros del Tratado General, y las proseguirá en forma ininterrumpida, hasta suscribir con ellos el Protocolo necesario para establecer, en cuanto a Costa Rica, las listas de productos, por pares de países, que serán incorporadas al Anexo "A" del Tratado General, y el régimen de intercambio aplicable a tales productos.

Artículo IV

El presente Instrumento será sometido a ratificación de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes en Costa Rica. Entrará en vigor en la fecha de vigencia del Protocolo aludido en el Artículo III anterior y previo el depósito en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, de la ratificación correspondiente a este Instrumento.

EN TESTIMONIO de lo cual, el Ministro de Economía y Hacienda de la República de Costa Rica, investido de Plenos Poderes, firma el presente Instrumento en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Raúl Hess Estrada
Ministro de Economía y Hacienda

ADHESION DE COSTA RICA AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

TENIENDO EN CUENTA que el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica está abierto, según su artículo 35, a la adhesión por parte de la República de Costa Rica;

HA DECIDIDO lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de Costa Rica se adhiere al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito por los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960.

Artículo II

El presente Instrumento será sometido a ratificación de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes en Costa Rica, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite la correspondiente ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

EN TESTIMONIO de lo cual, el Ministro de Economía y Hacienda de la República de Costa Rica, investido de Plenos Poderes, firma el presente Instrumento en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el veintitrés del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Raúl Hess Estrada
Ministro de Economía y Hacienda

/Anexo B

Anexo B

PROTOCOLO DE ADHESION DE COSTA RICA AL PROTOCOLO SOBRE
EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION SUSCRITO EN MANAGUA
EL 13 DE DICIEMBRE DE 1960

PROTOCOLO DE ADHESION DE COSTA RICA AL PROTOCOLO SOBRE
EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION SUSCRITO EN MANAGUA
EL 13 DE DICIEMBRE DE 1960

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS,
NICARAGUA Y COSTA RICA,

TENIENDO EN CUENTA que el Gobierno de la República de Costa Rica es Parte
del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación;

CONSIDERANDO que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, está abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que sea parte del mencionado Convenio, según lo establece el Artículo VIII de dicho Protocolo;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

/Artículo I

Artículo I

Costa Rica, como Parte contratante del presente instrumento, adopta todas las disposiciones contenidas en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus anexos, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en adelante denominado Protocolo de Managua, conforme a las modalidades que se estipulan en los siguientes artículos.

Artículo II

Costa Rica adopta de inmediato los aforos y denominaciones arancelarias especificados en la Lista A del Protocolo de Managua, excepto los aforos correspondientes a los rubros que serán adoptados en forma progresiva por Costa Rica, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente instrumento, que es parte integrante del mismo.

Artículo III

Costa Rica adopta los gravámenes uniformes que figuran en la columna I de la Lista B del Protocolo de Managua y las denominaciones arancelarias que se establecen en la misma.

Artículo IV

Se adiciona la columna III de la Lista B del Protocolo de Managua con los aforos de punto de partida para Costa Rica, que se indican en el Anexo 2.

Artículo V

Se adicionan como Anexo 5 de la Lista B del Protocolo de Managua los aforos aplicables por Costa Rica durante el período de transición, que figuran en el Anexo 3.

/Artículo VI

Artículo VI

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Este Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo VII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala:

Jorge L. Caballeros
Ministro de Economía

Julio Prado García Salas
Ministro Coordinador de Integración
Centroamericana

Por el Gobierno de El Salvador:

Salvador Jáuregui
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo
Ministro de Economía

Gustavo A. Guerrero
Viceministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica:

Raúl Hess Estrada
Ministro de Economía y Hacienda

Nota: Los anexos 1, 2 y 3 de este Protocolo son de distribución estrictamente restringida.

Anexo C

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE
EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE
EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA,

EN VIRTUD de los compromisos contraídos en el Artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, Costa Rica, el 1ª de septiembre de 1959; en el Artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960; y en el Artículo Primero Transitorio del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámens a la Importación, suscrito en Managua en esa misma fecha;

TENIENDO EN CUENTA que el 4 de junio de 1961 entró en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y quedó establecida la zona centroamericana de libre comercio; y

CONSIDERANDO que es urgente completar la constitución del arancel uniforme a la importación, a fin de perfeccionar el mercado común centroamericano;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía, y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía, y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

/Capítulo I

Capítulo I

EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Artículo I

Los Estados contratantes convienen, de conformidad con el Artículo IX del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar, mediante el presente Protocolo, las Listas A y B del citado Convenio.

Artículo II

Las Partes contratantes adoptan de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A anexa, la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

Artículo III

De conformidad con el régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva establecido en el Artículo XIV del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, las Partes contratantes convienen en adoptar, respecto de los productos comprendidos en la Lista B de este Protocolo, los gravámenes uniformes que figuran en dicha lista (columna I), ajustándose cada una de las Partes al plazo (columna II), a los aforos iniciales (columna III), y a la denominación arancelaria que se establece en la misma.

En los anexos 1 a 5 de la Lista B figuran los aforos aplicables por cada una de las Partes contratantes durante cada año del período de transición.

La Lista B y sus anexos 1 a 5 forman parte integrante del presente Protocolo.

/Capítulo II

Capítulo II

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS LACTEOS

Artículo IV

La leche en polvo producida en cualquiera de los Estados contratantes gozará entre todos ellos del régimen de libre comercio inmediato establecido en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y, en consecuencia, quedará exenta del pago de derechos de importación y de exportación y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación entre todos los Países miembros.

Artículo V

Los Estados contratantes acuerdan establecer un sistema de cuotas de importación aplicable a la leche en polvo procedente de terceros países y comprendida bajo los incisos arancelarios 022-02-01-01, 022-02-01-02 y 022-02-02-01, de la Lista B del presente Protocolo. El Consejo Ejecutivo fijará las cuotas de manera que la producción centroamericana y el monto de las importaciones autorizadas de dicho producto aseguren la satisfacción total de la demanda de leche en polvo existente en el mercado de los Países miembros.

Cuando la producción centroamericana llegue a ser suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del mercado, con el objeto de garantizar los intereses del consumidor y propiciar la competencia en el mercado de productos lácteos, el Consejo Ejecutivo continuará fijando cuotas de importación. Dichas cuotas no podrán ser superiores al quince por ciento del consumo comercial total de la leche en polvo de cada país.

Dentro del monto de las cuotas fijadas por el Consejo, queda a decisión de cada gobierno permitir o no, total o parcialmente, la realización de las importaciones correspondientes.

Artículo VI

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana fijará anualmente el monto de las cuotas a que se refiere el Artículo V anterior. Las cuotas fijadas para el primer año entrarán en vigor noventa días después de la vigencia del presente Protocolo.

/El Consejo

El Consejo revisará semestralmente las cuotas de acuerdo con el curso de la producción, del consumo y de otros elementos determinantes del abastecimiento y de la situación del mercado. Podrá, asimismo, introducir en las cuotas anuales los ajustes que sean necesarios para contrarrestar deficiencias en la producción o cualquier otro elemento que cause o amenace causar trastornos en el abastecimiento del mercado de los Países miembros.

Artículo VII

Las cuotas de importación fijadas por el Consejo Ejecutivo tendrán validez únicamente durante el período para el cual se hubieren establecido y no serán acumulables para períodos posteriores.

Artículo VIII

Si el Consejo Ejecutivo no hubiere fijado las cuotas para determinado ejercicio, los Gobiernos podrán autorizar importaciones conforme a una cuota equivalente a la fijada para el ejercicio anterior. Una vez que el Consejo haya establecido la cuota correspondiente, los Gobiernos sólo podrán autorizar las cantidades que faltaren para completar la nueva cuota.

Artículo IX

Los Gobiernos no importarán ni autorizarán la importación, con fines comerciales, de leche en polvo procedente de terceros países en exceso de las cuotas que se establezcan para cada uno de ellos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Dichas importaciones quedarán sujetas al pago de los gravámenes uniformes centroamericanos acordados en el presente Protocolo.

Artículo X

El Consejo Ejecutivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo de cada país la adopción de regulaciones a la importación de otros tipos de leches procesadas procedentes de terceros países, cuando así lo estime necesario para garantizar los intereses del consumidor y de la producción, y el abastecimiento centroamericano.

/Artículo XI

Artículo XI

Los Gobiernos proporcionarán a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, incluyendo las que se refieren a importaciones de leche procesada efectuadas con exoneración de derechos arancelarios.

Capítulo III

DISPOSICIONES SOBRE COMERCIO DESLEAL

Artículo XII

Las Partes contratantes tomarán, respecto de mercancías procedentes de fuera de la región, todas las medidas que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción centroamericana, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.

Artículo XIII

Cuando cualquiera de los Gobiernos miembros considere necesario que se adopten medidas de carácter multilateral, presentará a conocimiento del Consejo Ejecutivo la situación que, a su juicio, es constitutiva de comercio desleal. El Consejo hará la calificación del caso, ajustándose a las definiciones y criterios que sobre esta misma materia establece el Tratado General de Integración Económica en lo referente al intercambio comercial centroamericano.

Artículo XIV

En caso de comprobarse la existencia de las prácticas a que se refiere este capítulo se aplicará, mediante decisión del Consejo Ejecutivo, al destinatario de las mercancías o embarques respectivos, una sanción de cien dólares por kilo bruto y cien por ciento ad valorem, sin perjuicio de cualquier otra medida que resuelva el Consejo. La decisión del Consejo tendrá validez para los cinco Países miembros. La sanción será aplicada por el Gobierno del país donde se efectuó la importación y por el de cualquier otro país centroamericano donde la misma mercancía se importe. La sanción continuará aplicándose mientras subsista la situación o práctica de comercio que le dio origen, y será suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo.

Capítulo IV

MODIFICACIONES A LAS LISTAS ANEXAS AL PROTOCOLO DE EQUIPARACION DE MANAGUA

Artículo XV

Los Estados contratantes acuerdan, de conformidad con el Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, modificar las Listas A y B y sus anexos del Protocolo a dicho Convenio, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, en los términos que se indican en el apéndice a este Protocolo, que forma parte integrante del mismo. El período de transición para los rubros arancelarios comprendidos en dicho apéndice se seguirá contando a partir de la fecha de vigencia del Protocolo de Equiparación de Managua.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XVI

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se déposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo XVII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

/Artículo XVIII

Artículo XVIII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Artículo XIX

Las Partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, los protocolos adicionales que se requieran para adoptar gravámenes uniformes a la importación respecto a los rubros arancelarios que hasta la fecha no han sido equiparados entre los Países miembros.

Artículo XX

Las Partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, un convenio de legislación arancelaria uniforme que garantice la adecuada aplicación del arancel centroamericano a la importación.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, al día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala:

Jorge L. Caballeros
Ministro de Economía

Julio Prado García Salas
Ministro Coordinador de Integración
Centroamericana

Por el Gobierno de El Salvador:

Salvador Jáuregui
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias
Ministro de Economía y Hacienda

/Por el

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo
Ministro de Economía

Gustavo A. Guerrero
Viceministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica:

Raúl Hess Estrada
Ministro de Economía y Hacienda

Nota: Las Listas A y B de este Protocolo son de distribución estrictamente restringida.

Anexo D

CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES
AL DESARROLLO INDUSTRIAL

CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES
AL DESARROLLO INDUSTRIAL

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS,
NICARAGUA Y COSTA RICA,

CON EL OBJETIVO de estimular en forma conjunta el desarrollo industrial de
Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de
sus pueblos;

CONSIDERANDO que la industrialización contribuye sustancialmente al cumpli-
miento de ese objetivo y asegura un aprovechamiento más eficaz de los re-
cursos humanos y materiales de sus países;

CONVENCIDOS de que es necesario unificar las disposiciones sobre incentivos
fiscales al desarrollo industrial, y coordinar su aplicación entre los
países miembros; y

EN CUMPLIMIENTO del Artículo XIX del Tratado General de Integración Económi-
ca Centroamericana, suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de
1960;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio a cuyo efecto han designado a sus
respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor
Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía y al señor Julio Prado García
Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor
Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor
Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor
Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía y al señor Gustavo A. Guerre-
ro, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor
Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y
de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I

OBJETIVOS DEL CONVENIO

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en establecer un régimen centroamericano uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico equilibrado de Centroamérica y conforme a las siguientes disposiciones.

Capítulo II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2

El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica.

Artículo 3

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras beneficios fiscales de naturaleza, monto o plazo distintos a los previstos en este Convenio. Se exceptúan de esta disposición las exenciones que se concedan respecto a impuestos municipales o locales.

Los Estados contratantes no otorgarán beneficios fiscales a actividades productivas no comprendidas en el artículo 2 anterior, excepto a las siguientes, que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional:

- a) Las de extracción de minerales;
- b) La de extracción de petróleo y gas natural;
- c) La silvicultura y la extracción de madera;
- d) La piscicultura, la caza marítima y la pesca;
- e) Las industrias y actividades de servicios;
- f) Las actividades agropecuarias; y
- g) La construcción de vivienda popular. En este caso sólo podrá concederse franquicia aduanera sobre la importación de materiales

/de construcción

de construcción, cuando no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados en cuanto a calidad, cantidad y precio.

Las excepciones a que se refieren los literales anteriores, no comprenderán los procesos típicamente manufactureros de los productos obtenidos, los cuales se registrarán por los preceptos de este Convenio.

Capítulo III

CALIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 4

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales establecido en este Convenio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales, humanos o de capital centroamericanos.

Capítulo IV

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 5

Las empresas que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

a) Produzcan materias primas industriales o bienes de capital; o

/b) Produzcan

b) Produzcan artículos de consumo, envases, o productos semielaborados, siempre que por lo menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, envases y productos semielaborados utilizados, sean de origen centroamericano.

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que reúnan los tres requisitos siguientes:

- 1) Produzcan artículos de consumo, envases o productos semielaborados;
- 2) Den origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial; y
- 3) Utilicen en su totalidad, o en alta proporción, en términos de valor, materias primas, envases y productos semielaborados no centroamericanos.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que:

- a) No reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B; o
- b) Simplemente armen, empaquen, envasen, corten o diluyan productos; o
- c) Pertenezcan a las industrias enumeradas expresamente en el anexo 1 de este Convenio.

Para efectos de la aplicación de este artículo se atenderán las definiciones establecidas en el anexo 2 de este Convenio. Para efectos de clasificación de las empresas en el grupo A, acápite a), se atenderá la lista de bienes de capital y de materias primas industriales que será elaborada, para el efecto, por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, dentro de un período de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio.

Artículo 6

Previo dictamen técnico favorable de la Secretaría Permanente del Tratado General, basado en los estudios que al respecto solicite del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, la Autoridad Administrativa nacional podrá clasificar en el grupo A las empresas que reúnan los requisitos del grupo B y que, empleando procesos industriales eficientes, utilicen mano de obra directa cuyo costo represente una alta proporción del costo total de producción.

El procedimiento general establecido en el artículo 29 del presente Convenio será igualmente aplicable a los Acuerdos o Decretos de Clasificación que dicte la Autoridad Administrativa nacional con base en este artículo.

/Artículo 7

Artículo 7

Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquéllas que fabriquen artículos que:

- a) No se producen en el país; o
- b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:
 - i) Llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del país; y
 - ii) Introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, soliciten y conozcan un dictamen técnico favorable de la Secretaría Permanente del Tratado General.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos a) y b) anteriores.

Capítulo V

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 8

Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

I. Exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:

- a) Maquinaria y equipo;
- b) Materias primas, productos semielaborados y envases;

/c) Combustibles

- c) Combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia a empresas industriales para sus operaciones de transporte, ni para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

II. Exención, para la empresa y para los socios, del impuesto sobre la renta y sobre las utilidades por los ingresos provenientes de las actividades calificadas. No se concederá la exención cuando dichas empresas o socios se hallen sujetos en otros países a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

III. Exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas.

Artículo 9

Toda empresa que haya sido clasificada de conformidad con este Convenio tendrá derecho, durante la vigencia del mismo, a deducir de sus utilidades sujetas a impuesto sobre la renta o sobre las utilidades, el monto de la reinversión efectuada en maquinaria o equipo que aumenten la productividad o la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate, en el área centroamericana. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año en las actividades calificadas.

Artículo 10

La devolución que haga cualquiera de los Estados miembros del monto de los gravámenes pagados sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases empleados en productos exportados hacia países de fuera de Centroamérica, se considerará ajustada a los términos de este Convenio.

/Capítulo VI

Capítulo VI

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 11

Las empresas clasificadas en el grupo A pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años, sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: cien por ciento durante los primeros cinco años; sesenta por ciento durante los tres años siguientes y cuarenta por ciento durante los dos años subsiguientes;
- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante cinco años, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante ocho años; y
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante diez años.

Artículo 12

Las empresas clasificadas en el grupo A pertenecientes a industrias existentes, recibirán los siguientes beneficios:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante seis años, sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante dos años; y
- c) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante cuatro años.

/Artículo 13

Artículo 13

Las empresas clasificadas en el grupo B pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante ocho años, sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: cien por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes;
- c) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: cien por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante seis años; y
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante seis años.

Artículo 14

Las empresas clasificadas en el grupo B pertenecientes a industrias existentes, recibirán exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre maquinaria y equipo durante un período de cinco años.

Artículo 15

Las empresas clasificadas en el grupo C recibirán exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo durante un período de tres años.

/Artículo 16

Artículo 16

Las empresas clasificadas que produzcan materias primas industriales o bienes de capital y que durante el período de su concesión utilicen o lleguen a utilizar materias primas centroamericanas, que representen al menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, gozarán del beneficio de exención total de los impuestos a que se refieren los literales d) y e) del artículo 11 y b) y c) del artículo 12 anteriores del presente Convenio, por un período adicional de dos años.

Artículo 17

Las empresas calificadas que se propongan instalar plantas en una industria, en la cual otras empresas del mismo país estén gozando de beneficios fiscales correspondientes a industrias nuevas conforme a este Convenio, tendrán derecho a los mismos beneficios a cambio de cumplir con iguales compromisos y obligaciones, pero sólo por el período que falte para que caduquen los beneficios correspondientes a la primera concesión otorgada.

Una vez extinguido el período que se señala en el párrafo anterior, y si éste fuere menor que el correspondiente a industria existente, las empresas recibirán los beneficios de industrias existentes, pero sólo por el tiempo que falte para completar el plazo de las mismas, conforme a los términos de su Decreto o Acuerdo de Clasificación.

Artículo 18

El período de exención para el impuesto sobre la renta o las utilidades comenzará a contarse a partir del ejercicio impositivo en que la empresa clasificada inicie su producción o, si ya estuviere produciendo, desde el ejercicio impositivo en que entre en vigencia el Acuerdo o Decreto de Clasificación.

El primer año del período de exención para los impuestos sobre los activos y el patrimonio será aquél durante el cual se haya hecho la publicación del Acuerdo o Decreto de Clasificación.

Artículo 19

El período de las franquicias sobre derechos de aduana y demás gravámenes conexos comenzará a contarse, en el caso de maquinaria y equipo, a partir de la fecha en que se haga la primera importación de cualquiera de estos bienes.

El período de las exenciones aduaneras para materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles comenzará a contarse a partir de la fecha en que se realice la primera importación de cualquiera de ellos.

Después de presentada una solicitud y antes de que entre en vigencia el Acuerdo o Decreto de Clasificación, los Estados contratantes podrán permitir la importación de productos objeto de exenciones aduaneras, siempre que los interesados garanticen, con fianza o depósito, el monto de los gravámenes a la importación que les sean aplicables.

Artículo 20

Las empresas calificables que se propongan invertir en la ampliación de sus plantas industriales recibirán exenciones aduaneras sobre la importación de maquinaria y equipo, y exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio, ambos por los montos y plazos correspondientes al grupo de clasificación que les fuere aplicable. La exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio se aplicará, en su caso, sólo a la inversión adicional.

Capítulo VII

COORDINACION

Artículo 21

Los Estados contratantes de este Convenio se obligan a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a tomar las medidas necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculicen o distorsionen el proceso de intercambio comercial centroamericano sobre bases económicas de integración.

Artículo 22

La aplicación de este Convenio se hará a nivel nacional por la Autoridad Administrativa competente.

Artículo 23

De conformidad con el Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Consejo Ejecutivo será el organismo coordinador, al nivel regional, de la aplicación de este Convenio. En ese carácter, estudiará y resolverá cualquier problema o conflicto que origine la aplicación del mismo entre las Partes contratantes.

Artículo 24

La aplicación de este Convenio, en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias, se hará sobre base enteramente centroamericana a más tardar cuando finalice el séptimo año de vigencia del presente Convenio.

Cuando la clasificación de una empresa haya sido hecha con base enteramente centroamericana conforme a este artículo, los gobiernos de los Estados contratantes no podrán aplicar lo establecido en el artículo 25 de este Convenio.

/Artículo 25

Artículo 25

Durante los primeros siete años de vigencia del presente Convenio, las empresas que se propongan dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrán ser clasificadas en estos últimos como nuevas a nivel nacional, otorgándoseles los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se les asigne dentro de los tres grupos a que se refiere el artículo 5 de este Convenio.

Artículo 26

Las franquicias para importar materias primas, productos semielaborados y envases, que le sean otorgadas a una empresa en cualquiera de los Estados miembros conforme a este Convenio o a leyes nacionales, y que afecten la relación de competitividad existente en el mercado común centroamericano, podrán ser concedidas, en forma total o parcial, en los demás países, a empresas que produzcan iguales artículos, por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias, siempre que, además, concurren de modo simultáneo las siguientes condiciones:

a) Que el monto de los impuestos de importación sobre las materias primas, productos semielaborados y envases utilizados represente una proporción del costo total de fabricación que sea precisamente la determinante de la alteración registrada en las relaciones de competitividad; y

b) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado General en el que se establezca que el otorgamiento de las franquicias sobre materias primas, productos semielaborados y envases, a las plantas establecidas en otros países, restituye, o tiende a restituir, la relación de competitividad que debe existir en el mercado común.

El dictamen del Consejo se hará a petición del gobierno o gobiernos interesados y conforme a datos de costos referidos a un período determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción. Tendrá validez respecto al Estado o Estados solicitantes. Cuando sea favorable, el otorgamiento de las franquicias tendrá carácter facultativo.

/Artículo 27

Artículo 27

Cuando la solicitud presentada en un país por una empresa para el desarrollo de un proyecto de inversión industrial haya sido rechazada por la Autoridad Administrativa nacional y una vez confirmado el rechazo por el Consejo Ejecutivo, ninguna empresa podrá ser calificada ni clasificada en ninguno de los demás Estados miembros con respecto al mismo proyecto de inversión.

Artículo 28

Cuando un Estado contratante estimare que en otro de los países se ha clasificado una empresa en un grupo de clasificación distinto al que le corresponde conforme a este Convenio, podrá someter el caso al Consejo Ejecutivo dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la publicación del Decreto o Acuerdo de Clasificación. El Consejo Ejecutivo determinará el grupo de clasificación que le sea aplicable a la empresa y dará a conocer su decisión a la Autoridad Administrativa nacional. Esta quedará obligada a modificar, en lo conducente, los términos de dicho Decreto o Acuerdo.

Capítulo VIII

PROCEDIMIENTOS

Artículo 29

Las solicitudes para acogerse a este Convenio deberán ser presentadas a la Autoridad Administrativa nacional y contener por lo menos la información que se detalla en seguida:

- a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y, cuando se trate de sociedades, nombre del gerente, clase de sociedad y, en su caso, nombres de los miembros de la directiva;
- b) Monto y composición del capital, origen del mismo, planes de inversión y capacidad de producción proyectada;
- c) Localización de la planta;
- d) Descripción de los productos;

/e) Fechas

e) Fechas en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta e iniciar la producción;

f) Materias primas, productos semielaborados, envases, maquinaria y equipo que proyecte importar la empresa durante los primeros cinco años, con o sin franquicias, y estimación del consumo de dichas materias primas por unidad producida; y

g) Clasificación que se solicita.

Artículo 30

Además de los datos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar ante la Autoridad Administrativa nacional un estudio técnico y económico que contenga por lo menos la siguiente información:

a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos;

b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate;

c) Mano de obra que ocupará;

d) Materias primas que utilizará, indicando, en caso de ser extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por producción centroamericana, así como el valor agregado en el proceso industrial;

e) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo, que habrán de utilizarse, y, en general, eficiencia de los procesos de fabricación que se emplearán;

f) Los usos, características, costos y precios, estimados del producto final; y

g) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber caducado el período de beneficios.

/Artículo 31

Artículo 31

Deberá publicarse en la Gaceta o Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, un resumen de la solicitud que contenga el nombre o razón social del solicitante, la enumeración de los productos, la clase de industria y la clasificación solicitada. Con base en esta publicación, toda persona natural o jurídica podrá oponerse a la clasificación y al otorgamiento de los beneficios solicitados, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que se fijan en el Reglamento de este Convenio y en las leyes nacionales.

Artículo 32

La Autoridad Administrativa nacional hará una evaluación del proyecto objeto de la solicitud. La evaluación, la solicitud y el estudio técnico y económico serán considerados por una comisión asesora nacional. Esta comisión presentará un dictamen a la Autoridad Administrativa nacional en el que se indique la clasificación que, a su juicio, le corresponda a la empresa solicitante.

Artículo 33

El Acuerdo o Decreto de Clasificación que emita la Autoridad Administrativa nacional empezará a surtir efecto cuando haya sido aceptado por escrito por el solicitante y sea publicado en la Gaceta o Diario Oficial.

Artículo 34

El Acuerdo o Decreto de Clasificación deberá precisar, entre otros datos, lo siguiente:

- a) La clasificación de la empresa y los productos que fabricará;
- b) Los beneficios concedidos, incluyendo una lista de todos los artículos que pueden ser importados mediante franquicia aduanera, clasificados según los rubros de la NAUCA que correspondan;
- c) El plazo para el comienzo y terminación de la instalación de la planta;

/d) El plazo

d) El plazo para la iniciación de la producción, el cual no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del Acuerdo o Decreto de Clasificación, pero podrá ser prorrogado por circunstancias excepcionales por un período no mayor de tres años; y

e) Las demás obligaciones de la empresa.

Artículo 35

La Secretaría Permanente informará mensualmente a los gobiernos acerca de las solicitudes presentadas y los Acuerdos o Decretos de Clasificación emitidos. Con ese fin, las Autoridades Administrativas nacionales proporcionarán oportunamente a la Secretaría las informaciones necesarias, incluso sobre las solicitudes que hayan sido rechazadas, así como un informe anual de carácter general, sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 36

Los beneficios fiscales establecidos en el presente Convenio sólo podrán otorgarse a las personas o empresas que vayan a efectuar la inversión industrial y no a simples intermediarios.

Dichos beneficios podrán transferirse a personas o empresas, siempre que éstas reúnan los mismos requisitos llenados por los primeros beneficiarios.

La solicitud de transferencia deberá ser presentada por los interesados a la Autoridad Administrativa nacional, que le dará el trámite correspondiente.

Capítulo IX

CONTROL

Artículo 37

La Autoridad Administrativa nacional mantendrá un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de las empresas clasificadas de acuerdo con este Convenio. Para estos efectos y en especial para la vigilancia del uso de las franquicias, las empresas estarán obligadas a suministrar todas

/las informaciones

las informaciones y datos que les solicite la Autoridad Administrativa nacional y a permitir las inspecciones que sean necesarias.

La información que proporcione cada empresa será tratada por la Autoridad Administrativa nacional con carácter confidencial.

Capítulo X

SANCIÓNES

Artículo 38

Cualquier uso indebido de los artículos importados bajo este Convenio con exención aduanera será motivo suficiente para que se aplique a la empresa exonerada una multa de tres a diez veces el monto total de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos y/o para que se cancele el Acuerdo o Decreto de Clasificación, sin perjuicio de las otras disposiciones legales vigentes en cada país.

Se permitirá la transferencia o el cambio de destino de cualquier artículo importado con franquicia, siempre que se paguen los derechos de aduana y demás gravámenes conexos que se hubieren exonerado.

Previo permiso de la Autoridad Administrativa nacional, también se podrán transferir dichos artículos, sin que deban cubrirse los impuestos y demás gravámenes dejados de percibir por razón de la franquicia, cuando la transferencia se haga hacia fuera de Centroamérica o cuando el adquirente goce de la facultad de importar los mismos artículos con franquicia aduanera.

Cuando la maquinaria o equipos tuvieren más de cinco años de haberse importado con franquicias, podrán transferirse o cambiarse de destino, libremente.

Artículo 39

La Autoridad Administrativa nacional declarará la cancelación del Acuerdo o Decreto de Clasificación cuando la empresa faltare al cumplimiento de la obligación de iniciar la producción en el plazo a que se refiere el artículo 34, acápite d), debiendo la empresa pagar al fisco el monto de los impuestos que le hubieren sido exonerados.

/Artículo 40

Artículo 40

Si el beneficiario faltare al cumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones que le correspondan de conformidad con este Convenio y con el Decreto o Acuerdo de Clasificación, la Autoridad Administrativa nacional podrá cancelar este último.

Artículo 41

Se considerará práctica de comercio desleal la exportación entre países centroamericanos de cualquier producto cuyo costo haya sido reducido en virtud del uso indebido de los beneficios fiscales concedidos o de un Acuerdo o Decreto de Clasificación que no se ajuste a los términos de este Convenio. Tales prácticas quedarán sujetas a los procedimientos y sanciones establecidos en el capítulo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Capítulo XI

PREFERENCIA A PRODUCTOS CENTROAMERICANOS

Artículo 42

Los gobiernos, las instituciones estatales autónomas o descentralizadas, las municipalidades y todos los organismos públicos de las Partes contratantes darán preferencia, en sus adquisiciones, a los productos de la industria centroamericana, siempre que el precio de los mismos sea igual o inferior al de los importados, y que su calidad sea comparable. Para el efecto de la comparación de precios se considerará como componentes del precio del producto no centroamericano el cincuenta por ciento de los gravámenes a la importación, derechos conexos y los demás costos de internación, aun cuando la entidad adquirente esté exenta de su pago.

/Capítulo XII

Capítulo XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales o legales y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación.

Artículo 44

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 45

La duración del presente Convenio estará condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 46

El presente Convenio deroga las disposiciones, contenidas en leyes generales y especiales, que se le opongan.

Artículo 47

Los Estados contratantes adoptarán un reglamento uniforme a este Convenio dentro de un período no mayor de 30 días a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente instrumento. Este reglamento será elaborado por el Consejo Ejecutivo.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero

Las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial continuarán gozando de los beneficios fiscales que les hubiesen sido concedidos por dichas leyes, salvo por lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo. Además, se les podrán otorgar beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando otras empresas productoras de los mismos artículos por concesiones nacionales otorgadas en cualquier otro país centroamericano, pero sólo por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios.

Las concesiones para importar materiales de construcción otorgadas en virtud de leyes nacionales de fomento industrial, quedarán sin efecto treinta días después de la entrada en vigencia de este Convenio. Las franquicias para importar maquinaria y equipo, materias primas, productos semi-elaborados, envases y combustibles que hubieren sido concedidas en virtud de leyes nacionales quedan sujetas a lo establecido en el Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Quedarán sin ningún efecto legal las concesiones otorgadas mediante leyes nacionales generales o especiales de fomento de industrias manufactureras para aquellas empresas que en el plazo de un año contado desde la fecha del Acuerdo o Decreto de Clasificación, o de seis meses a partir de la vigencia de este Convenio, cualquiera que resultare mayor, no hubieren hecho uso de ninguno de los beneficios asignados.

Transitorio Segundo

Las empresas que al entrar en vigencia el presente Convenio estén gozando exenciones fiscales en virtud de leyes nacionales, podrán solicitar su re-clasificación conforme a este Convenio dentro de un plazo de seis meses. En caso de ser reclasificadas se les otorgarán los beneficios que les correspondan, deduciéndose de los plazos lo que hubiere transcurrido de los otorgados conforme a la ley nacional.

/Transitorio

Transitorio Tercero

Las empresas acogidas a leyes nacionales, a las que correspondiere clasificar dentro del grupo C conforme a este Convenio, que no fueren reclasificadas de acuerdo con el artículo anterior y que exportaren sus productos a cualquier país centroamericano, se considerarán favorecidas por subsidios a la exportación. En consecuencia, tales exportaciones quedarán sujetas al procedimiento de fianza y demás disposiciones del Artículo XI del Tratado General, excepto la comprendida en el párrafo cuarto de dicho artículo.

Transitorio Cuarto

Los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con este Convenio beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando, en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstas. Extinguidas dichas concesiones, recibirán los beneficios previstos en este Convenio por el tiempo que falte para completar el plazo que les corresponda.

Transitorio Quinto

Con el propósito de aplicar el principio de desarrollo equilibrado entre los países centroamericanos, los Estados signatarios acuerdan que la Autoridad Administrativa nacional de la República de Honduras podrá conceder durante dos años, y la de la República de Nicaragua durante un año, exención de impuesto sobre la renta o las utilidades, los activos y el patrimonio, adicionalmente a los que les correspondan, a las empresas que, conforme a este Convenio, clasifiquen como pertenecientes a industrias nuevas de los grupos A y B. Estos beneficios adicionales se otorgarán durante los primeros diez años de vigencia de este Convenio.

Transitorio Sexto

Los Estados contratantes suscribirán un protocolo a este Convenio en el que se estipule el régimen de incentivos fiscales que les será aplicable a las empresas productoras de artículos farmacéuticos y medicinales. En tanto no entre en vigor el mencionado protocolo, dichas empresas serán clasificadas y recibirán los beneficios que les correspondan conforme a este Convenio.

/Transitorio

Transitorio Séptimo

Los Estados contratantes se comprometen a suscribir en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de este instrumento, un protocolo adicional a este Convenio en el que se establecerá el régimen de incentivos fiscales aplicable a las actividades de ensamble.

En dicho protocolo se precisarán, entre otros factores:

- a) Las actividades de ensamble que podrán acogerse;
- b) El sistema de incentivos fiscales que se aplicará a las empresas ensambladoras, incluyendo entre otros los requisitos de calificación y clasificación, el monto y el plazo de los beneficios fiscales y las modalidades de coordinación regional;
- c) Los requisitos y obligaciones a que estarán sujetas las empresas ensambladoras en cuanto a la producción o utilización de partes de origen regional;
- d) El régimen de intercambio a que estarán sujetos los respectivos artículos ensamblados dentro del mercado común centroamericano.

En tanto no entre en vigor el mencionado protocolo, las actividades de ensamble que se acojan a esta disposición recibirán únicamente franquicias por tres años sobre la importación de maquinaria y equipo, y se les podrá aplicar todo lo establecido en las cláusulas de este Convenio.

Transitorio Octavo

Para efectos de clasificación de las empresas comprendidas en el grupo A, acápite a), del artículo 5 de este Convenio, y en tanto el Consejo Ejecutivo del Tratado General no haya elaborado la lista de bienes de capital y de materias primas industriales a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, las Partes contratantes atenderán exclusivamente las definiciones establecidas en el anexo 2 del presente Convenio.

/EN TESTIMONIO

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala

Jorge L. Caballeros
Ministro de Economía

Julio Prado García Salas
Ministro Coordinador de
Integración Centroamericana

Por el Gobierno de El Salvador

Salvador Jáuregui
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras

Jorge Bueso Arias
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua

Juan José Lugo Marengo
Ministro de Economía

Gustavo A. Guerrero
Viceministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica

Raúl Hess Estrada
Ministro de Economía y Hacienda

Anexo 1

LISTA DE PRODUCTOS DE INDUSTRIAS CLASIFICABLES EN EL GRUPO C

Para los efectos de la clasificación industrial indicada en el artículo 5 de este Convenio, se clasificarán en el grupo C, las empresas calificadas que se dediquen a la manufactura de zapatos de cuero, al corte y confección de ropa y las que fabriquen los productos que se enumeran en este anexo.

Industria o actividad productora de	Clasificación arancelaria uniforme (NAUCA)
<u>1. Bebidas</u>	
Aguas minerales	111-01-01
Aguas gaseosas, con o sin sabor	111-01-02
Bebidas no alcoholicas, n.e.p.	111-01-03
Vinos generosos	112-01-02
Champagne	112-01-03
Otros vinos espumosos, n.e.p.	112-01-04
Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.	112-01-05
Cerveza y otras bebidas de cereales, fermentadas	112-03-00
Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura, "bitters" y otros semejantes	112-04-01
<u>2. Tabaco manufacturado</u>	
Puros y cigarros, elaborados con tabaco producido fuera de Centroamérica	122-01-00
Cigarrillos	122-02-00
Tabaco elaborado en forma n.e.p.	122-03-00

/3. Perfumeria

Industria o actividad productora de	Clasificación Arancelaria uniforme (NAUCA)
3. <u>Perfumería, cosméticos y preparados para el tocador (excepto jabones y dentífricos)</u>	
Perfumes	552-01-01
Lociones, agua de colonia y aguas de tocador	552-01-02
Cosméticos	552-01-03
Polvos preparados para el tocador	552-01-04
Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello	552-01-05
Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p. incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc.	552-01-07
Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones	552-01-08

Anexo 2

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de este Convenio se entiende por:

Materias primas industriales. Bienes producidos por la industria manufacturera que han sido elaborados con materiales en sus fases primarias, modificando su forma o naturaleza e incorporándoles una alta proporción de valor agregado, y que están destinados a ser utilizados en procesos industriales ulteriores.

Para efectos de clasificación en los grupos A y B atendiendo al uso de materias primas de origen regional, se considerarán además de las que figuren en la lista que elabore el Consejo Ejecutivo conforme a la definición anterior, los componentes de dichas materias primas industriales así como los productos primarios que entren en su elaboración.

Bienes de capital. Son los utilizados para elaborar o transformar otros productos, o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción.

APENDICE

MODIFICACIONES AL PROTOCOLO DE
MANAGUA SOBRE EQUIPARACION ARANCELARIA

Nota general

Los Estados contratantes acuerdan las siguientes modificaciones a las Listas A y B, y a los Anexos a la Lista B, del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Protocolo de Managua, suscrito por las Partes contratantes, el día 13 de diciembre de 1960.

1. Modificaciones a la Lista A

La denominación a la subpartida 292-01-02 es la siguiente:

"292-01-02 Maderas, cortezas y otras partes de plantas, curtientes".

2. Modificaciones a la Lista B

El gravamen uniforme por alcanzar (columna I), el período de transición (columna II), o los aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (columna III), para las siguientes subpartidas, son:

- a) "812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baño de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal

812-02-01 De loza o porcelana"

Gravámenes uniformes por
alcanzar (columna I)

0.12 de dólar por kilo bruto y 15 por
ciento ad valórem cif

Aforos iniciales de que parten
los Estados contratantes (columna
III) y período de transición
(columna II)

Guatemala

Parte de 0.03 de dólar por kilo bruto y
15 por ciento ad valórem cif, para al-
canzar el gravamen uniforme, en un período
de cuatro años.

El Salvador

Parte de 0.02 de dólar por kilo bruto y
10 por ciento ad valórem cif, para al-
canzar el gravamen uniforme, en un período
de cinco años.

Honduras

Honduras

Parte de 0.04 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valorem cif, para alcanzar el gravamen uniforme, en un período de cuatro años.

Nicaragua

Parte de 0.02 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valorem cif, para alcanzar el gravamen uniforme, en un período de cinco años.

Costa Rica

Parte de 0.27 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valorem cif, para alcanzar el gravamen uniforme, en un período de cinco años.

- b) "841-02 Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet

841-02-02 De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas

Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (Columna III)

Nicaragua

Parte de 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valorem cif

841-02-03 De rayón, puro o mezclado"

Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (Columna III)

Nicaragua

Parte de 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valorem cif

- c) "841-04 Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet

841-04-02 De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas

Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (Columna III)

Nicaragua

Parte de 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valorem cif

841-04-03 De rayón, puro o mezclado"

Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (Columna III)

Nicaragua

Parte de 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valorem cif

3. Modificaciones a los Anexos de la Lista B

ANEXO 1.- La República de Guatemala, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para la subpartida que a continuación se indica:

"812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal

812-02-01 De loza o porcelana"

Primer año	0.03 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Segundo año	0.05 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	0.08 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	0.10 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>

ANEXO 2.- La República de El Salvador, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para la subpartida que a continuación se indica:

"812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal

812-02-01 De loza o porcelana"

Primer año	0.02 de dólar por kilo bruto y 10 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Segundo año	0.04 de dólar por kilo bruto y 11 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	0.06 de dólar por kilo bruto y 12 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	0.08 de dólar por kilo bruto y 13 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Quinto año	0.10 de dólar por kilo bruto y 14 por ciento ad valórem <u>cif</u>

ANEXO 3.- La República de Honduras, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para la subpartida que a continuación se indica:

812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto metal

812-02-01 De loza o porcelana"

Primer año	0.04 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Segundo año	0.06 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	0.08 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	0.10 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>

ANEXO 4.- La República de Nicaragua, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para las subpartidas que a continuación se indican:

812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal

812-02-01 De loza o porcelana"

Primer año	0.02 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Segundo año	0.04 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	0.06 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	0.08 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Quinto año	0.10 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>

"841-02 Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet

841-02-02 De fibras sintéticas, excepto de rayón puras o mezcladas"

Primer año	11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Segundo año	10.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	9.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	8.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Quinto año	7.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>

"841-02-03 De rayón, puro o mezclado."

Primer año	11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u> .
Segundo año	10.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	9.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	8.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Quinto año	7.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>

"841-04 Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o crochet

841-04-02 De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas"

Primer año	11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Segundo año	10.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	9.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	8.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Quinto año	7.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>

/841-04-03

"811-04-03 De rayón, puro o mezclado"

Primer año	11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Segundo año	10.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	9.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	8.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Quinto año	7.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem <u>cif</u>

ANEXO 5.- La República de Costa Rica, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para la subpartida que a continuación se indica:

"812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal

812-02-01 De loza o porcelana"

Primer año	0.27 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Segundo año	0.24 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Tercer año	0.21 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Cuarto año	0.18 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>
Quinto año	0.15 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem <u>cif</u>